

Señores:

**JUZGADO OCHENTA Y TRES (83°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 110014003083-2022-00334-00  
**DEMANDANTES:** WILLIAM SEGUNDO PEÑARANDA AYALA  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 14 de mayo 2024 y notificado por estados del día 15 de mayo del 2024, por medio del cual se negaron medios de prueba solicitados, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

#### **I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES**

1. La parte actora presentó proceso verbal en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con la finalidad de afectar la Póliza de Seguro No. 00130724054721204091.
2. Mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** contestó la demanda en la oportunidad legal y oportuna, para lo cual propuso excepciones de mérito, solicitó y aportó las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles, entre otras (i) la prueba testimonial

de MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ y la solicitud de declaración de parte al representante legal de mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme se establece en los artículos 212 y 198 del Código General del proceso, respectivamente.

3. Frente a lo anterior, el Despacho decide al resolver el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, mediante auto del 14 de mayo de 2024, específicamente, cuando se refiere al ítem denominado **“II.- Parte Demandada”** lo siguiente: Respecto de la prueba testimonial solicitada: *“Se niegan los testimonios solicitadas por la parte demandada, comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en la medida en que no se enunciaron concretamente los hechos que serían objeto de la prueba.”*. Respecto de la declaración de parte solicitada: *“Se niega el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por improcedente, el apoderado estese a lo resuelto en el ítem de las pruebas de oficio”*.
4. Sin embargo, el medio de prueba testimonial solicitado con la contestación de la demanda de la señora Maryuris Maldonado Rodríguez, contrario a lo indicado por el Despacho, da cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso en tanto se solicita de la siguiente manera: **“MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ** tiene como objetivo *“para que deponga sobre los hechos que le consten sobre lo ocurrido el día 02 de marzo de 2020”*.
5. Adicionalmente, pese a que el Despacho negó el “interrogatorio de parte” a mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, lo cierto es que tal medio de prueba no fue solicitado como interrogatorio de parte, sino como **“DECLARACIÓN DE PARTE**. Misma que resulta conducente, pertinente y útil, por cuanto el Representante Legal de la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A puede brindar claridad sobre sobre todos los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los

argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar parcialmente la decisión tomada de la siguiente manera:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)* (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, ENCONTRÁNDONOS dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

- **CONTRARIO A LO DISPUESTO: EL MEDIO DE PRUEBA -TESTIMONIAL- FUE SOLICITADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Una vez revisada la contestación de la demanda, más específicamente el acápite de solicitud de medios de prueba - testimonial, es dable advertir que mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. señaló el nombre de la testigo a citar, el lugar donde podía ser citada y principalmente, el objeto de la prueba testimonial que pretende sea decretado. Ello, demostrando que el testimonio de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ fue solicitado en total apego a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., de la siguiente manera:

**4.2.** . Sírvase citar y hacer comparecer a la señora **MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ** esposa del Demandante y testigo presencial de los hechos en los que se fundamenta la demanda, quien podrá ser citada por intermedio del demandante ya que este apoderado desconoce la dirección de domicilio de la testigo. Desconozco su dirección de correo electrónico. No obstante, la carga de citar la testigo deberá quedar a cargo del Demandante, como quiera que es él quien tiene los datos de notificación precisos de la testigo. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos que le consten sobre lo ocurrido el día 02 de marzo de 2020.

**DOCUMENTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ACAPITE: MEDIOS DE PRUEBA.**

**TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL:** “Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos que le consten sobre lo ocurrido el día 02 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, la solicitud de prueba testimonial se aviene a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto, además, resulta ser una prueba pertinente, conducente y útil. Máxime cuando el testimonio de la señora MARYURIS MALDONADO

RODRIGUEZ es de vital importancia para probar los supuestos de hecho en que se fundamentan las excepciones propuestas, sobre todo, lo que tiene que ver con los hechos que le consten sobre lo ocurrido el 02 de marzo de 2020, lo cual no es otra cosa que, lo que conozca del tiempo, modo y lugar en que sucedió el supuesto hurto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4.508.000,00) al señor William Segundo Peñaranda Ayala, amen de acreditar la falta de cobertura material de la Póliza para el hecho base de litigio. Luego, al no saber “que le consta a la testigo” no es dable negar el medio probatorio, en tanto el propósito del mismo, fue debidamente identificado tal y como se corroboró con anterioridad.

Sumado a lo anterior, considero, es claro que el Despacho de conocimiento, previo a negar el decreto de la prueba, en éste caso, la testimonial, y con base en el principio de la necesidad de la prueba, debió no solo acudir, de manera estricta a lo contemplado en el art. 212 del C.G.P., sino que también debió tener en cuenta si los testimonios solicitados, cumplen con los requisitos del art. 168 del C.G.P., los cuales han sido desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, en donde se ha determinado que para que una prueba pueda ser considerada dentro de un proceso, debe cumplir con unos requisitos generales que corresponden a la conducencia, pertinencia, ilicitud y utilidad de la misma, lo cual a todas luces no fue valorado en este caso, y por ello considero importante traer el significado de cada una de ellas así:

- En cuanto a la pertinencia: La prueba testimonial de la señora MARYURIS MALDONADO RODRIGUEZ podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, respecto de los hechos que guarden relevancia de lo que conozca de lo sucedido el 02 de marzo de 2020.
- En cuanto a la conducencia: La prueba testimonial de la señora MARYURIS MALDONADO RODRIGUEZ resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron

los hechos del caso en concreto.

- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

Para el caso que nos ocupa, el testimonio solicitado hace referencia a una prueba que cumple con todos y cada uno de los requisitos enumerados, ya que esta testigo tiene conocimiento directo de supuesto hurto al demandante, amén de que como se identificó es su esposa, más aún, cuando a ella le consta lo que ha ocurrido, por lo que dicha prueba es conducente, pertinente, útil y lícita, más aún cuando lo que se pretende demostrar es la incongruencia de los hechos que rodearon el suceso objeto de litigio y la ausencia de cobertura de la póliza No.00130724054721204091.

En conclusión, del medio probatorio testimonial solicitado de la señora MARYURIS MALDONADO RODRIGUEZ fue solicitado en apego a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P en tanto (i) fue enunciado concretamente el objeto de la prueba testimonial, el cual no es otro, que los hechos que le consten sobre lo ocurrido el 02 de marzo de 2020 (ii) con ello es dable que el Juzgado evalúe de dicha prueba su conducencia, pertinencia y utilidad y además (iii) fue debidamente solicitado en las oportunidades probatorias, esto es, la contestación de la demanda.

- **INDEBIDA NEGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA.**

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 14 de mayo de 2024, no fue solicitado el interrogatorio de parte de mi representada. La solicitud probatoria realizada por mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte,

la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda, brindar claridad sobre los presupuestos y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de demanda por parte del Representante legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 165. Medios de prueba*

**Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión**, *el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Énfasis añadido).*

Cuerpo normativo que se acompaña al artículo 198 y 191 *ibídem*, cuando indican que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”* y *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”* respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197-2022 lo ha explicado en los siguientes términos:

*“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.*

*Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,*

que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, **en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar**” (Énfasis añadido).

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda presentada por mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso que “b.- *Interrogatorio de parte: Se decreta el del demandante, que se recaudará en la fecha que enseguida se fijará.*, sino por el contrario, se solicita la declaración de parte y es con la finalidad esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre el demandante y mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en la Póliza de Seguro No. 00130724054721204091.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- **En cuanto a la pertinencia:** La declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la cobertura del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- **En cuanto a la conducencia:** La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. resulta idónea

para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, entre otras, las denominadas: “FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA PARA EL HECHO BASE DEL LITIGIO COMO QUIERA QUE LA TARJETA DÉBITO POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUÓ EL RETIRO DEL DINERO, NO ES LA ASEGURADA MENTIANTE LA PÓLIZA NO. 0013072054721204091, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA - INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA TOTAL DE PRUEBA DEL LOS SUPUESTOS PERJUICIOS, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE”, por cuanto de la misma, de puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la modalidad particular de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.

- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 14 de mayo de 2024 en lo que respecta específicamente a la nugatoria de la prueba testimonial de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ declaración de parte del Representante Legal de la compañía que represento, esto es, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y en su defecto, se ordene su decreto, en tanto estos resultan conducentes, pertinentes y útiles de cara a los hechos que rodean la presente litis.

### III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** parcialmente el Auto del 14 de mayo de 2024 y notificado por estados del día 15 de mayo del mismo año por medio del cual el Despacho niega el decreto y práctica del medio de prueba testimonial de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ y la declaración de parte a mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y, en su lugar, se **ORDENE** el decreto y practica de las pruebas solicitadas.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.